

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00355 00**

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver en punto a su calificación, advierte el Despacho que el documento aportado como base de recaudo, no reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que permitan acceder a la orden de pago deprecada.

Respecto del particular, revisada el acta de conciliación aportada al protocolo como título ejecutivo, evidencia el Despacho que, si bien, la sociedad Daza Ingenieros S.A.S., acepta deber a la demandante Efco S.A.S., las sumas de dinero allí expresadas, lo cierto del caso es que las obligaciones que allí se plasman carecen de dos de los requisitos previstos por el legislador en la prenotada normativa, para que resulte viable su ejecución por esta vía.

Conforme con lo anterior, debe ponerse de presente que la obligación cuyo cobro se pretende no es expresa. Memórese, que una obligación es expresa cuando “*de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta*”<sup>2</sup>. En el sub lite, es decir, de la sola lectura del documento báculo de la acción, no es dable establecer sin lugar a interpretaciones los elementos de la obligación, como quiera que, las partes en litigio acordaron el pago de la obligación en instalamentos, pagadero el primero en el mes de enero de 2020 y, el último en el mes de agosto de 2021, empero, no se indicó una fecha cierta y determinada en la que tal conducta debía

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 116 del 31 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013

observarse, de manera que, no le es permitido a esta instancia judicial, interpretar si el pago debía llevarse a cabo el primer, el último o cualquier día del mes.

Bajo las mismas consideraciones, se observa que la obligación tampoco es inexigible dado que, no se pactó por las partes una fecha cierta en la que deben cumplirse los pagos pactados, es decir, no se trata de una obligación pura y simple, en el entendido que debe acudir a la interpretación para establecer la voluntad de las partes al momento de constituir el prenotado título.

Por lo expuesto el Juzgado:

### **RESUELVE**

1.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado dentro del asunto conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ**

ASO

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Civil 005  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Código de verificación: **ea5d91223a8e173513ccca29f562bb2a6f69db42e9d8110be70549a9189f7b1a**

Documento generado en 30/08/2021 06:36:18 AM